



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25903 31 13 001 2021 00410 01**

Rodrigo Rosas Cucaita vs. Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá "COOTRANSFUSA",  
Asociación de Inversionistas del Transporte Público de Fusagasugá "ASOBORFUSA",  
Jorge Camacho, Julio Jimijaca, Moisés Guayara y Elsa Cadena

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, Asociación de Inversionistas del Transporte Público de Fusagasugá "ASOBORFUSA", contra el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró no probada la nulidad propuesta por esa accionada, referida a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1.- Rodrigo Rosas Cucaita, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá "COOTRANSFUSA", y solidariamente contra la Asociación de Inversionistas del Transporte Público de Fusagasugá "ASOBORFUSA", y sus socios, Jorge Camacho, Julio Jimijaca, Moisés Guayara y Elsa Cadena, con el fin de que se declare la existencia de tres contratos de trabajo a término fijo en los interregnos mencionados en la demanda con "COOTRANSFUSA", en el cargo de conductor, en consecuencia, se condene a los demandados al pago del trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivos, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y costas del proceso.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

2.- Subsanas las deficiencias relacionadas en auto de 11 de noviembre de 2021, mediante proveído de 31 de enero de 2022, el juzgado la admitió, ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, en los términos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el correspondiente traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

3.- El juzgado del conocimiento, mediante correo electrónico remitido a las aquí demandadas, el 16 de febrero de la presente anualidad, a los correos electrónicos [aisferencia@cootransfusa.com.co](mailto:aisferencia@cootransfusa.com.co) y [asbfusa@hotmail.com](mailto:asbfusa@hotmail.com), notificó el auto admisorio de la demanda a las demandadas Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, COOTRANSFUSA, y ASOBORFUSA y les corrió el respectivo traslado; de tales envíos de mensaje de datos obra constancia que se completó su entrega, sin que el servidor de destino informara acerca de la entrega de dicho acto de enteramiento, (pdf 08NotificadaporJuzgado).

4.- Seguidamente, en correo electrónico de 18 de febrero de 2022, la parte demandante aportó la constancia de recibido de la notificación personal a los demandados, entre ellos, Asoborfusa, acompañando las certificaciones de recibido de los mensajes de datos expedidas por Servientrega, junto con el envío de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda; en lo que interesa, revisada la certificación de Servientrega relacionada a esta demandada, se verifica que con fecha de envío 2022-02-15 16:43, estado actual Lectura de mensaje, en el asunto se dice "NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 0410-2021, radicado que corresponde a este proceso ordinario laboral y dentro de la trazabilidad de la notificación electrónica aparece que el mensaje fue enviado el 15 de febrero de 2021 a las 16:45, con acuse de recibo ese mismo día a la misma hora y se abrió por parte de los destinatarios a las 17:08 de dicho día y año (pdf 09A), señalando la apoderada del demandante que se realizó la notificación, de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, proceso No. 0410-2021, naturaleza ordinario laboral.

5.- En correo electrónico remitido por la apoderada de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, COOTRANSFUSA, al juzgado del conocimiento, allegó oportunamente la contestación de la demanda, como obra en el pdf 10.

6.- Mediante auto de 6 de abril de 2022, el juzgado del conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de Cootransfusa y no contestada por Asoborfusa y los restantes demandados, pese a estar notificados de manera personal, guardaron silencio, y fijó el 22 de julio de 2022, a las 9 am, para llevar a



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

cabo de manera virtual la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, como lo autoriza el citado Decreto 806 de 2020. (pdf 12).

7.- En el trámite de la audiencia virtual, llevada a cabo el 6 de abril de 2022, el apoderado de Asoborfusa propuso incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 132 del CGP, núm. 8º, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, bajo el argumento que en la actuación no se cumplió lo establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto al envío de la demanda a la parte demandada para saber y conocer que estaba siendo demandada y hacerse parte en el proceso, no obstante en correo de fecha 15 de febrero se envió un correo a Asoborfusa, donde se menciona por parte de la apoderada del demandante, que la notificación personal es de un proceso ejecutivo, 410-2021 y hoy estamos frente a un proceso laboral, entonces hay una indebida notificación del auto admisorio de la demanda frente a esa empresa, si bien es claro que en el asunto no se notifica una demanda laboral, sino que se está notificando un proceso ejecutivo, el cual la empresa al tener un proceso ejecutivo, pensó que efectivamente ya lo habían cancelado y por lo tanto no dieron curso al mismo, al ser muy específico que se trataba de otra clase de proceso, de otra parte, manifiesta que también existen unas personas naturales demandadas, frente a las cuales, el despacho debe efectuar control de legalidad, en el entendido que se está haciendo una notificación directamente a esas personas en el correo electrónico de Asoborfusa, persona jurídica que tiene su propio domicilio y su correo electrónico es para sus notificaciones, por lo que la demandante debió agotar el trámite, ya que si quería realizar la notificación acorde con el Decreto 806 de 2020 debió surtirla a los correos personales de esas personas naturales y en caso de no poder hacerlo así, debió acudir a las demás formas establecidas para realizar dicho acto de enteramiento, por lo tanto se debe decretar la nulidad para que Asoborfusa tenga derecho a contestar la demanda, al debido proceso y poder ejercer su defensa técnica, al igual que las personas naturales demandadas en el proceso, reiterando su solicitud que se decrete la nulidad por indebida notificación a la demandada Asoborfusa y a las personas naturales aquí demandadas, al efecto señala que deben tenerse como pruebas las obrantes en el expediente, dice que solo tiene la notificación de un proceso ejecutivo que obra en el expediente.

El juez a quo corrió traslado de la nulidad a la apoderada del demandante, quien en uso de la palabra, solicitó que se negara la misma, toda vez que Asoborfusa tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se presentó a la audiencia, hace referencia a que hay una notificación personal pero en relación a un proceso ejecutivo, pero revisando las notificaciones que tiene en el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

expediente, enviadas al juzgado, se evidencia que en la referencia del asunto se indica que el proceso es ordinario laboral, aunado a que la sola manifestación que se diga que es un ejecutivo o laboral, no desdibuja el hecho que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y precisamente por eso está en la audiencia, porque tuvo conocimiento de la providencia que la vinculaba al proceso y aunado a que en el escrito de notificación personal se indica donde se encuentra el proceso, el correo institucional del juzgado, que puede concurrir a solicitar cualquier providencia que requiera conocerla más a ciencia cierta. En cuanto a la notificación de las personas naturales a un correo de una persona jurídica, señala que en la subsanación de la demanda comunicó al despacho que el demandante no conocía la dirección física o electrónica de esas personas, por lo que se notificaba a estos comerciantes al correo de la persona jurídica Asoborfusa que formula la nulidad, es decir que se acoge por analogía al art. 291 núm. 2, que indica que la práctica de la notificación personal puede hacerse (lo lee), y recibirán notificaciones en el lugar donde haya registrado sus direcciones electrónicas, que por esa razón en la subsanación manifestó al despacho que esas personas hacían parte de Asoborfusa, por ello remitió su notificación a la persona jurídica, que lo que se pretende es revivir un término para contestar la demanda que debieron utilizar en el momento apropiado.

En uso de la palabra, la apoderada de Cootransfusa, manifiesta que coadyuva la solicitud del apoderado de Asoborfusa y se opone a la solicitud de la apoderada del demandante, que fue ella misma quien informa que se acoge a lo establecido en la norma frente a que son comerciantes, si considera que las personas naturales son comerciantes debió allegar el certificado o matrícula de la Cámara de Comercio, donde se determina la dirección a la cual deben notificarse, no puede inferir que la notificación del comerciante se pueda hacer en una empresa con una dirección distinta a la del comerciante, por ende debe acogerse lo pedido por el apoderado de Asoborfusa, al existir una indebida notificación.

**4.- Decisión de primera instancia.** El titular del Juzgado negó la nulidad planteada por el apoderado de Asoborfusa, que fundamentó en el núm. 8 del art. 132 del CGP, que funda en dos situaciones, que no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a Asoborfusa y tampoco se surtió la notificación a las personas naturales acá demandadas. Respecto a Asoborfusa afirma su apoderado judicial que la demandante no cumplió con la carga de enviar la demanda a esa demandada para que pudiera hacerse parte en el proceso y que si bien recibió un correo el 15 de febrero, refiere es a un proceso ejecutivo, y hoy estamos frente a un proceso ordinario laboral, por lo que la empresa hizo caso omiso a dicho correo, y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

el segundo punto tiene que ver con la notificación a las demás personas naturales demandadas, respecto de las cuales dice que no se adelantó en legal forma la notificación al haberse hecho al correo electrónico de Asoborfusa y no al de los demandados.

Para resolver las nulidades planteadas, el despacho tiene en cuenta que uno de los requisitos para proponer la nulidad es tener legitimidad para hacerlo, que en este asunto el apoderado de Asoborfusa, goza de legitimación frente a esa empresa, lo que no sucede respecto a los otros demandados, toda vez que son los afectados quienes deben proponer la nulidad, si consideran que se ha presentado irregularidad al realizarla, por lo que se estudia solo respecto a la nulidad propuesta por Asoborfusa, quien cuenta con legitimación para proponerla.

Aduce el juez del conocimiento que si bien observa que la parte demandante no allegó certificación de haber remitido el correo electrónico de la demanda a Asoborfusa y que también en las pruebas de envío, se observa que se indicó que era un proceso ejecutivo, el juzgado de manera directa realizó la gestión de notificación a la parte demandada, mediante correo que se envió el 16 de febrero de 2022, a dirección electrónica [asbfusa@hotmail.com](mailto:asbfusa@hotmail.com) y existe constancia en el expediente que fueron adjuntados tanto la demanda, los anexos de la misma, el auto que inadmite la demanda el escrito de subsanación y el escrito de demanda y también se cuenta con certificado de entrega del correo electrónico al correo en que fue enviado del mismo 16 de febrero de 2022, es decir, que si bien se pudieron haber configurado los vicios que alega, al momento de la presentación de la demanda o al realizarse la notificación por parte de la apoderada del demandante, lo cierto es que el despacho si realizó el trámite de notificación allegando los documentos respectivos, de lo cual obra constancia en el expediente, así como del certificado recibido por parte de esa demandada, razón por la cual se declara no probada la nulidad solicitada.

Y como Asoborfusa no está legitimada para solicitar nulidades en nombre de otras personas aquí demandadas, pero el despacho tiene el deber de realizar el control de legalidad, observando frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a estas personas, que en la demanda el demandante informó que de los demandados Jorge Camacho, Julio Jimijaca, Moisés Guayara y Elsa Cadena, desconocía el lugar de notificaciones judiciales, por lo que citó la dirección de Asoborfusa como dirección de notificaciones por ser estos demandados asociados a dicha entidad, igual manifestación se hizo en el escrito de subsanación, debe entenderse que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

de suma importancia, porque es a partir de que el demandado se entera de la existencia del proceso, pudiendo comparecer a ejercer su derecho de defensa, contradicción, el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes, que de conformidad con las pruebas aportadas, el certificado de existencia y representación legal, de las demandadas, la dirección a la que se ordenó la notificación no corresponde a ellos sino a la persona jurídica Asoborfusa, no obstante no existe prueba alguna que sea la misma dirección en la que los demandados tengan su domicilio o trabajen o residan, por lo que de acuerdo al art. 137 del CGP y ante el desconocimiento de la dirección cierta donde reciban notificaciones, declarará de oficio la nulidad por indebida notificación de los demandados Jorge Camacho, Julio Jimijaca, Moisés Gayara y Elsa Cadena, para que se realice el emplazamiento de aquellos y se les designe curador ad litem, para que represente sus intereses, designando en la misma audiencia al Dr. Giovanni Chacón , a quien se le notificara la designación, informándoles que es de obligatoria aceptación, en cuanto a ellos, la nulidad tendrá efectos a partir del auto de fecha 6 de abril de 2022 inclusive y resolvió declarar no probada la nulidad formulada por Asoborfusa, debiendo la secretaria efectivizar ese acto de enteramiento en el registro de las personas emplazadas, cumplido lo anterior, posesionado el curador y vencido los términos estipulados, deberán ingresar las diligencia la despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

8.- Las apoderadas de la demandante y de Cootransfusa, estuvieron de acuerdo con la decisión.

9.- **Recurso de reposición y subsidiario de apelación:** Inconforme con la decisión, el apoderado de Asoborfusa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras considerar que no decretar la nulidad por indebida notificación de esa demandada, más cuando se ha sustentado que se ha conculcado el debido proceso y derecho de defensa, porque debe tenerse en cuenta, como se ha dicho, que era carga de la parte demandante allegar al inicio del proceso, como lo establece Decreto 806 de 2020, primeramente la demanda al correo de la empresa demandada, en este caso no se hizo así por parte del demandante, lo que conlleva a esta nulidad, tal como lo estipula el art. 132 , núm. 8º del CGP, aun cuando la notificación es el acto más importante para que la demandada se entere de la demanda y pueda ejercer su defensa técnica y si bien es cierto el despacho sustenta que la misma fue allegada en correo por parte del demandante el día 15 de febrero, el mismo refiere a un proceso ejecutivo, que nada tiene que ver con el objeto de esta litis, de otro lado el juzgado manifiesta que directamente surtió ese acto de enteramiento enviando el 16 de febrero de 2020, correo electrónico a



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

[asbfusa@hotmail.com](mailto:asbfusa@hotmail.com) caso en el cual la bandeja de entrada o en spam nunca se allegó ese correo por parte del despacho sin que exista una notificación por el despacho de una notificación personal de la demanda, cuando es carga directamente de la parte demandante, quien tiene que notificar a la demandada y si no ello no fuere posible debió hacerse por conducto del curador ad litem, por lo que aquí se estaría violando el derecho a la defensa, debido proceso e igualdad de las partes, en el entendido que para unos no se realizó la notificación al haber sido enviado al correo de Asoborfusa, pero para la empresa que representa si se materializó la notificación por parte del despacho, sin verificarse que la recibió y si es necesario que se haga una inspección, dice que no hay correo de 16 de febrero, por ende se estaría violando el derecho a la legitima defensa y debido proceso para contestar la demanda y ejercer una defensa técnica a la demandada, por lo que pide al Tribunal, en caso de negarse la reposición, se estudie la apelación y se decrete la nulidad por indebida notificación a la empresa que represento.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien solicita mantener la decisión y la apoderada de Cootransfusa, aduce que debe prosperar la nulidad formulada por Asoborfusa. El juez del conocimiento mantuvo la decisión y subsidiariamente concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

9.- **Alegatos de conclusión:** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

10. **Cuestión preliminar:** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar la nulidad propuesta por la demandada Asoborfusa, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el extinto artículo 8º del Decreto 806 de 2020?

Como se señaló en precedencia, el titular del despacho negó la nulidad propuesta, porque en su sentir no se configuró la nulidad, dado que en este asunto además del trámite surtido por la apoderada del demandante para la notificación



personal del auto admisorio de la demanda, a las entidades demandadas, el juzgado de oficio, con miras a dar celeridad al proceso, efectuó la mentada notificación, tanto a Cootransfusa como a Asoborfusa, remitiendo con el mensaje de datos a los correos electrónicos de dichas entidades todos los anexos a que alude el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normativa en vigor cuando se efectuó el acto de enteramiento y obra constancia de su recibido, por ende dicha notificación se efectuó en debida forma.

En relación con la indebida notificación, la que dicho sea de paso se incluye como causal de nulidad en el numeral 8º del art. 133 del CGP, consagra: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Revisado el expediente digitalizado, se verifica que se admitió la demanda por auto de 31 de enero de 2022, disponiéndose la notificación del auto admisorio del libelo, de acuerdo con el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y correr el traslado a los demandados por el término legal; el juzgado de conocimiento el 16 de febrero siguiente, directamente realizó la citada notificación personal a las demandadas Cootransfusa y Asoborfusa, remitiéndoles la demanda con anexos, auto de inadmisión del libelo, su subsanación y el auto admisorio de la demanda, envió del mensaje de datos que se hizo a sus correos electrónicos donde reciben notificaciones [asisgerencia@cootransfusa.com.co](mailto:asisgerencia@cootransfusa.com.co) y [asbfusa@hotmail.com](mailto:asbfusa@hotmail.com), aparece constancia que la entrega se completó a los destinatarios, sin que el servidor de destino haya informado sobre dicha entrega de la notificación (pdf 08); la apoderada del actor en correo electrónico enviado al juzgado el 18 de febrero de 2022, adjuntó los documentos acreditando la notificación personal a todos los demandados, en los términos consagrados en el artículo 8º del extinto Decreto 806 de 2020 y en lo que interesa, se envió al correo [asbfusa@hotmail.com](mailto:asbfusa@hotmail.com), dicho acto de enteramiento junto con los anexos respectivos, obra la certificación expedida por Servientrega, donde certifica el servicio de envío de la mencionada notificación electrónica y de acuerdo a lo registrado en ese mensaje de datos aparece como destinatario [asbfusa@hotmail.com](mailto:asbfusa@hotmail.com) – ASOCIACION DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE FUSAGASUGA “ASOBORFUSA”. Asunto “NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 0410-2021, fecha de envío 2022-02-15 16:43. Estado actual Lectura del mensaje, obra acuse de recibo y el destinatario abrió la notificación el 2022/02/15 17:08:12. (pdf 09).



De acuerdo con esas documentales, si bien la parte demandante con la presentación de la demanda, de manera simultánea no remitió a la pasiva la demanda, como lo consagra el artículo 6º del extinto Decreto 806 de 2020, lo cierto es que esa irregularidad, quedó zanjada, al haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a Asoborfusa, no solo con el correo electrónico remitido por el juzgado, sino también por la actuación surtida mediante el servicio de envío de Servientrega, por parte del demandante, donde incluso aparece la nota de la apoderada del actor solicitando la realización de ese acto de enteramiento donde dice que es un proceso ordinario laboral y por un error Servientrega expresa que es un ejecutivo, pero se trata de la misma radicación, pero más allá de esa posible irregularidad, lo cierto es que, como quedó reseñado, la empresa Servientrega envió a Asoborfusa el mensaje de datos el 2022-02-15 16:43, estado Lectura, aparece el acuse de recibo 2022/02/15 16:45:31 y la apertura del mensaje por el destinatario en esa misma fecha a las 17:08:12, (fls.5 y 6 pdf 09).

Conforme con lo anterior, quedó acreditado que se surtió el trámite de notificación a la pasiva, tanto por la notificación que hizo el juzgado, como con la efectuada por la parte demandada, tal como lo certificó Servientrega, con el envío en ambos escenarios, de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma al correo electrónico de la entidad demandada, quien guardó silencio silencio en el término de traslado, motivo por el cual el juzgado de conocimiento, por auto de 6 de abril de 2022, tuvo por no contestada la demanda por Asoborfusa, entre otros, señalando el 26 de julio de 2022 para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS 8fl. 1 pdf 12) .

Sumado a ello, interesa decir, que no se discute que el envío no se haya realizado al correo electrónico de Asoborfusa, su inconformidad radica en que refiere a otro proceso un ejecutivo, motivo por el cual afirma que dicha parte hizo caso omiso a ese correo, pero si hubiere omitido abrirlo, lo que no es cierto, no significa que no se surtió en debida forma la notificación personal del pluricitado auto admisorio de la demanda, pues el acto de enteramiento se surtió cabalmente de cara al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, incluso, se recalca, que con la certificación expedida por Servientrega, aparece, como se dijo, que dicho mensaje fue abierto y si bien, no obra en el expediente constancia que le fue remitida de manera simultánea con la presentación de la demanda, el libelo a esa accionada, lo cierto es que esa irregularidad, como se dijo, quedó superada con la notificación tantas veces mencionada del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se itera, dicha accionada si quedó debidamente notificada en los precisos términos consagrados en el extinto Decreto 806 de 2020, no solo porque



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

ese acto de entramiento lo realizó el demandante, sino también porque, por efectos de agilidad, como lo ponderó el juzgador de instancia, la surtió el mismo juzgado y si bien no aparece constancia de recibido por parte del destinatario, debe decirse de una parte que no obra en la cuenta que haya sido rebotado el mensaje, y de no estar debidamente enterada, cómo se explica que haya concurrido a la audiencia para proponer la nulidad?, de tal manera que lo que se pretende con la nulidad planteada no es el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, sino querer revivir el término de contestación del libelo el cual dejó pasar en silencio, ya que mal podría pensarse al decir que no se abrió tal mensaje, que ello confluya en la designación del curador ad litem, so pretexto de la salvaguardia del derecho de defensa y contradicción de los extremos de la litis.

Conforme con lo dicho se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo del demandado por perder el recurso, en su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

**Tercero:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

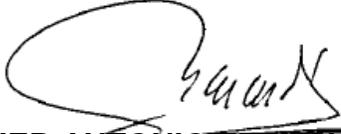
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado